



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., _____

Proceso No. 2020-00225

Superado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda al presente incidente de nulidad formulado por el apoderado de la demandada Sociedad COLWAGEN S.A.S.

I. ANTECEDENTES

La citada presentó solicitud de nulidad invocando la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, solicitando se declare la nulidad de lo actuado por no habersele notificado en legal forma el auto admisorio de la demanda, por cuanto, en resumen, que era deber del apoderado demandante remitir los anexos junto con la providencia que pretendía notificar, pues inicialmente solo remitió la providencia calendada 15 de febrero de 2021 lo que impedía ejercer el derecho de defensa, situación que advirtió la demandada y requirió al apoderado para que los enviara y, además, le indicó el correo electrónico de su apoderado general y, luego de haber insistido por más de dos ocasiones, finalmente el apoderado remitió la notificación junto con sus anexo, pero insistiendo en mandarla únicamente al correo de la sociedad demandada y no al de su apoderado, por lo que incumplió con el deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del Proceso, por lo que considera se configuró la causal de nulidad invocada.

La parte demandante dentro del término legal no emitió pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Estatuto Procesal Civil tiene cabida únicamente “...*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena ...*”.

Dicha nulidad tiene ocurrencia cuando con omisión de los requisitos legales se practica la notificación del primer auto proferido en la litis, acto que tiene por finalidad que el demandado conozca la existencia del proceso que en su contra se adelanta para que pueda ejercer su defensa.

Por ello en aras de salvaguardar el derecho de defensa, el legislador ha previsto una serie de mecanismos que permitan llevar la noticia de una providencia judicial ante el conocimiento de aquellos implicados en el nuevo proceso que se ha iniciado, estableciendo así los parámetros y las formas de notificación en unas y otras circunstancias, empero, siempre se deben cumplir con todas y cada una de las formalidades ya que, ante cualquier vicio en su realización, lleva al traste con la validez del acto.

El debate que plantea el presente asunto gira entorno a la notificación que se practicó a la sociedad demandada COLWAGEN S.A.S., a sus correos electrónicos, modalidad que emergió como manera de facilitar dicho trámite dada la pandemia que viene afectando a nuestro país por el Covid-19 y, por ello, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 806

de 2020 y en la parte final del artículo 6º estableció: *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*, disposición que en su momento reguló la diligencia de notificación que se practicó en el asunto.

Conforme a ello, no hay duda que para que la notificación del auto admisorio a través de dicha modalidad exige que, deba remitirse al demandado destinatario copia del auto que dispuso la admisión junto con la demanda y sus anexos, pues de no realizarse el acto no queda formalizado y se configura su validez.

Por lo así expuesto, de verificarse que a la demandada no se le remitió copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, la notificación no pudo quedar formalizada, sin embargo, como lo expone el propio incidentante, luego de varios intentos, finalmente el apoderado actor le hizo llegar los documentos, lo que conlleva a concluir que la parte actora cumplió con esa carga de practicar en debida la notificación sin que por el hecho de que no remitió la misma documentación al apoderado general de la accionada, se pueda inferir que el acto no cumplió con su finalidad, ya que es a la parte y no a su apoderado a quien se le debe enterar, máxime si se tiene en cuenta que, dicho apoderado aún no había comparecido al asunto ni había sido reconocido en el trámite en tal calidad, de suerte que era suficiente con que enterara a la demandada para que la notificación surtiera efectos legales.

Consecuentemente y por el mismo razonamiento, no se le puede endilgar incumplimiento de los deberes del apoderado demandante por no haberle enviado al correo electrónico del apoderado general de la demandada, ya que, mientras no haya concurrido al proceso y haya

sido debidamente reconocido, no emerge el deber al que hace referencia el incidentante.

III. DECISIÓN

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADA Y NO PROBADA la solicitud de nulidad planteada por el apoderado judicial de la demanda COLWAGEN S.A.S.

SEGUNDO. CONDENAR en costas al incidentante. Por secretaría practíquese la liquidación en su momento, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 65 del 22 de septiembre de 2023.


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria

